LEY 57 DE 1964

LEY 57 DE 1964

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 6a. de 1945, y se aclara el artículo 6°. de la Ley 1a de 1963.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 6a. de 1945, en relación con el artículo 6°. de la Ley 1a. de 1963, cuando el valor conjunto del sueldo y de la pensión de jubilación exceda de mil seiscientos pesos ($ 1.600) mensuales, el beneficiado deberá renunciar a favor de la Caja de Previsión Social a cuyo cargo está el pago de la jubilación, o si ésta no existiere, a favor del

Tesoro Oficial que pague la pensión, la cantidad que sobrepase dicho límite, en forma que pueda cobrar conjuntamente hasta la cantidad de mil seiscientos pesos ($ 1.600) mensuales.

Artículo 2. Cédense a la Caja Nacional de Previsión Social los dividendos que en cada ejercicio le hayan correspondido o puedan corresponderle al Ministerio de Salud Pública, por razón den las acciones que posea en La Previsora S.A., Compañía de Seguros, empresa esta última que estará exenta del pago de impuestos nacionales, a excepción de los derechos de aduana y otros que graven las importaciones.

Artículo 3. La presente Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Trabajo,

Miguel Escobar Méndez.

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.

LEY 56 DE 1964

LEY 56 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

Por la cual se atribuye a la Empresa Puertos de Colombia la transformación urbanística de la ciudad de Buenaventura, ordenada por las Leyes 63 de 1931 y 185 de 1959, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. Dentro de la atribución que se confiere por el artículo precedente y para los efectos a que ella se refiere, inclúyense las facultades que las citadas Leyes otorgan al Gobierno para contratar empréstitos internos o externos destinados a esos fines, lo mismo que para ejecutar tales obras por administración directa o por contratos con empresas urbanizadoras nacionales o extranjeras, siendo entendido que con el ejercicio de esta atribución no podrá afectarse a ninguno de los ingresos propios de la empresa provenientes de la explotación y manejo de los Terminales Marítimos , ni cualesquiera otros fondos que por cualquier concepto ella adquiere para sus planes de mejoramiento portuario.

Parágrafo. Los empréstitos que contrate Puertos de Colombia en ejercicio de la atribución contemplada en este artículo, podrán ser garantizados solamente con la pignoración total o parcial del producido del ingreso proveniente del gravamen especial establecido por la Ley 63 de 1948 y en concordancia con la Ley 45 de 1963.

Artículo 3. Como contribución directa a las obras de transformación urbanística de la ciudad de Buenaventura, que deberá ajustarse a la modernización portuaria que actualmente adelanta Puertos de Colombia, la Nación se obliga a aportar anualmente de sus presupuestos ordinarios y hasta la terminación del plan que se acuerde, una suma

igual al doble de la que conjuntamente y para el mismo fin incluyan en sus respectivos presupuestos el Municipio de Buenaventura y el Departamento del Valle.

Parágrafo 1. Los aportes así destinados serán manejados por la Empresa Puertos de Colombia, con los cuales, y los que ella adquiera de acuerdo con el artículo 2°. de esta Ley, se constituirá un fondo especial bajo la denominación de "Fondo pro Transformación de Buenaventura", siendo entendido que al apropiar el Departamento del Valle y el Municipio de Buenaventura sus aportes en los respectivos presupuestos, la Nación se constituye en deudora de los suyos en favor de Puertos de Colombia y para sanear tales obligaciones en caso de no existir disponibilidad presupuestal inmediata, podrá el Gobierno otorgar a esa Empresa documentos de crédito negociables.

Parágrafo 2. Tanto el municipio de Buenaventura como el departamento del Valle podrán designar interventores suyos en la ejecución de las obras urbanísticas que con estos aportes realice Puertos de Colombia.

Artículo 4. Declárase de utilidad pública la erradicación de tugurios que pueblan los barrios "Cristo Rey", "Balboa" y "Bajo Nayita" en Buenaventura.

El Instituto de Crédito Territorial incorporará, dentro de sus planes inmediatos, la construcción de suficiente número de viviendas que sustituyan los actuales tugurios de dichos barrios, que se adjudicarán a sus actuales

poseedores.

Artículo 5. La Empresa Puertos de Colombia queda autorizada para exigir el impuesto de valorización sobre las obras que ejecuta en desarrollo de esta Ley y aplicar sus productos para engrosar los fondos al mismo plan de transformación.

Artículo 6. Los predios de la baja-mar de Buenaventura, lo mismo que aquellas zonas de la Isla de Cascajal que se recuperen del mar o que se habiliten con ocasión de los muros y rellenos que ejecuten Puertos de Colombia, ingresarán al patrimonio de esta Empresa, entidad que podrá enajenar las porciones no necesarias para aplicaciones portuarias o mejoramiento urbanístico y aplicar sus productos al plan de realizaciones contemplado en esta Ley.

Artículo 7. Establece de obligatorio cumplimiento someter al Plano Regulador elaborado por Puertos de Colombia las obras que se proyecte realizar en Buenaventura, así sean públicas o particulares.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Parágrafo. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, en los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las correspondientes partidas, y en caso de omitirlas, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir créditos adicionales y efectuar las traslaciones presupuestales a que hubiere lugar.

Artículo 9. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 55 DE 1964

LEY 55 DE 1964

(diciembre 31 de 1964)

por la cual el Congreso se asocia al septuagésimo aniversario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y le concede un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El Congreso Nacional se asocia al septuagésimo aniversario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, y a nombre del pueblo colombiano le expresa su gratitud por los eminentes servicios que ha prestado en el culto y difusión de la ciencia del Derecho.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. La función consultiva asignada a la Academia Colombiana de Jurisprudencia por el artículo 2°. de la Ley 48 de 1898, comprenderá en adelante los problemas atinentes a la interpretación y aplicación de las leyes y

proyectos de leyes, y a cuestiones generales de administración cuando el Gobierno y el Congreso lo estimen necesario.

Artículo 3. Auxíliase a la Academia Colombiana de Jurisprudencia con la cantidad de $ 2.500.000 para la construcción o adquisición de una sede decorosa, y para la dotación de la misma. Dicha suma se pagará en contados mínimos de $ 800.000 anuales a partir de 1965 inclusive.

Parágrafo. En las Leyes de Presupuesto que se expidan entre los años de 1965 y 1967, se incorporarán las partidas necesarias para cubrir el auxilio establecido en este artículo. Cuando así no ocurriere, el Gobierno hará las operaciones indicadas para subsanar la omisión.

Artículo 4. A partir de 1967 se concede a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, un auxilio anual de cincuenta mil pesos ($ 50.000,) del cual la entidad beneficiada tomará lo necesario para la organización técnica, conservación, acrecentamiento y administración de su biblioteca, que en adelante se llamará “Jorge Soto del Corral”.

Respecto de este auxilio se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo anterior, en lo pertinente.

Artículo 5. La Academia Colombiana de Jurisprudencia queda exenta en adelante de todo gravámen y tributo nacional, departamental y municipal.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 54 DE 1964

LEY 54 DE 1964

(diciembre 31 de 1964)

por la cual se ordena la ejecución de estudios y construcción de sectores canales navegables.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Con el objeto de lograr una racional, técnica y económica utilización de los ríos navegables e integrar una red de navegación fluvial, autorízase al Gobierno Nacional para adelantar estudios de viabilidad, diseños definitivos y construcción de los sectores de canal necesarios para unir las siguientes vías acuáticas:

a) Atrato - San Juan, hasta Buenaventura y desde este puerto por los esteros de la costa del Pacífico hasta Tumaco.

b) Leguízamo - La Tagua, para unir los ríos Caquetá y Putumayo.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Parágrafo. Los contratos de construcción que se deriven de la ejecución de la presente Ley, serán sometidos a la aprobación del Congreso.

Artículo 2. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá abrir los créditos o hacer los traslados necesarios en los Presupuestos de las próximas vigencias fiscales y negociar empréstitos internos o externos.

Artículo 3. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E, diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Tomás Castrillón Muñoz.